

Oficio N° 13.625

VALPARAÍSO, 29 de noviembre de
2017

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, correspondiente al boletín N° 11.175-01, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL

Título I

Naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1.- Créase el Servicio Nacional Forestal, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.

El Servicio Nacional Forestal (en adelante también "el Servicio"), será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del

Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Para todos los efectos el Servicio será el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley.

Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, preservación, creación, restauración, desarrollo, manejo y uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de los recursos señalados en el inciso anterior, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales.

El servicio velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos en que desarrolla su acción.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Formación vegetal: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones. Esta definición comprende, entre otros, bosques, plantaciones y formaciones xerofíticas.

b) Incendio forestal: fuego que se propaga libremente o sin control, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetacionales o zonas de interfaz urbano-rural forestal.

c) Protección contra incendios forestales: acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos.

d) Restauración: proceso de ayuda al restablecimiento o recuperación de una formación vegetal que se ha degradado, dañado o destruido.

e) Uso sustentable: utilización de las formaciones vegetacionales y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, de manera tal que dicha utilización o uso propenda al mejoramiento sostenido y equitativo de su potencial, a fin de no comprometer las expectativas y necesidades de las generaciones presentes y futuras.

f) Zonas de interfaz urbano-rural forestal: zonas definidas en los planes regionales de ordenamiento territorial y/o planes reguladores o planes seccionales, en las que una formación vegetacional entra en contacto con sectores edificados en áreas rurales o con áreas urbanas.

g) Técnicas de silvicultura preventiva: comprenden las modalidades de cultivo o modificaciones de la estructura de las formaciones vegetacionales mediante intervenciones de manejo, ordenamiento o eliminación, para impedir o dificultar el inicio y propagación del fuego, en el caso de incendio forestal, a través de la creación de discontinuidades o transformación de los modelos de combustibles.

h) Arbolado urbano: corresponde a un individuo o agrupación de especies arbóreas y arbustivas, de origen nativo o exótico, con fines ornamentales, descontaminantes u otros, que crece dentro del área urbana o periurbana ya sea comuna, localidad, área o espacio, preferentemente de uso público. Se consideran árboles urbanos aquellos que se ubican en calles, caminos públicos, veredas,

terrenos designados como áreas verdes, entre otros, pudiendo formar parques urbanos naturales, plazas o espacios de recreación, contribuyendo al embellecimiento del paisaje urbano y mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en las leyes N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinados a la creación, conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean.

b) Ejecutar las políticas y programas de prevención y protección contra incendios forestales

en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano-rural forestal.

En el ejercicio de las funciones de protección contra incendios forestales, entre otras medidas, podrá:

1. Promover la participación ciudadana, para lo cual podrá coordinarse con municipios, juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales, empresas, organizaciones de voluntariado, entre otras.

2. Acceder de inmediato a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos necesarios para el combate de incendios forestales. Quienes resulten perjudicados por estas acciones podrán ser indemnizados por el Servicio, de conformidad con las reglas generales.

3. Elaborar mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales.

4. Elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales y planes de prevención contra incendios forestales.

c) Ejecutar o fomentar, según corresponda, la reforestación o restauración de las formaciones vegetacionales y de las zonas de interfaz urbano-rural forestal dañadas por incendios forestales.

d) Proponer al Ministro de Agricultura políticas destinadas a la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país; a la protección contra incendios forestales, y a la reforestación o restauración forestal.

e) Colaborar con el organismo competente en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos y otras amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales y sus ecosistemas asociados.

f) Ejecutar programas de fomento e innovación de cadenas productivas y productos vinculados a las comunidades, pequeños y medianos propietarios forestales.

g) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de competencia del Servicio determinadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.

h) Fiscalizar la correcta aplicación de las leyes cuyo control corresponda al Servicio.

i) Fomentar la generación de bienes y servicios provenientes de las formaciones vegetacionales, coordinándose con los demás organismos competentes en la materia.

j) Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de incendios; a la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, y a la mitigación y adaptación al cambio climático, disminución de la desertificación, degradación de las tierras, sequía y otros bienes y servicios que provean las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados.

k) Ejercer la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.

l) Interponer querellas y presentar denuncias por infracciones a la legislación forestal y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.

m) Promover el desarrollo sustentable de la producción basada en formaciones vegetacionales con especial énfasis en las empresas de menor tamaño, para contribuir a elevar su capacidad empresarial, organizacional y comercial, su integración al proceso de desarrollo forestal y optimizar al mismo tiempo el uso de los recursos productivos.

n) Colaborar, en coordinación con el gobierno regional y las municipalidades respectivas, en el establecimiento, protección y conservación del arbolado urbano y los parques urbanos.

ñ) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Título II Del Consejo Consultivo

Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de Política Forestal de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin de que éste proponga la política forestal y sus instrumentos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo, y su funcionamiento.

Título III De la Organización

Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio corresponderá a su Director Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue.

El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales. Corresponderá a los directores regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la secretaría regional ministerial de Agricultura respectiva.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.

Artículo 7.- Corresponderá al Director Nacional:

a) Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones.

b) Administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, para lo cual podrá ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título.

c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite

de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

d) Acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, los convenios a que se refiere la ley N° 20.720 y someter a compromiso asuntos en que tenga interés el Servicio.

e) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Agricultura para su consideración.

f) Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y poner término a los mismos, delegar en el personal del Servicio las funciones y atribuciones que estime convenientes, adscribirlos en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

g) Celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sobre materias de su competencia.

h) Ordenar, por resolución fundada, trabajos extraordinarios en labores propias del Servicio, en horarios que excedan la jornada ordinaria de los trabajadores o en días sábado, domingo y festivos, por motivo de fuerza mayor o del cumplimiento de tareas imprescindibles e impostergables.

i) Establecer mediante resolución fundada, la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

j) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

k) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Título IV Del Personal

Artículo 8.- El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, que Fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y por las especiales de la presente ley.

En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria, incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553, que concede Asignación de Modernización y otros beneficios que indica, y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, que Refuerza los Estímulos al Desempeño del Personal de la Corporación Nacional Forestal, en los casos que corresponda.

En el caso de cese de funciones del personal del Servicio afecto al título VI de la ley N° 19.882, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicha ley, conforme a lo que en dicho precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

Artículo 9.- Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o en zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente de la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249, de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 10.- El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley N° 18.575, y en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61, 90 A, 91 y 92 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.- El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida se seleccionará mediante concurso público.

Por resolución fundada del Director Nacional se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida

transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional o a quien le delegue facultades, de conformidad con el inciso final del artículo 41 de la ley N° 18.575, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, elaborado en conjunto con los representantes de los trabajadores del Servicio.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 13.- El Director Nacional, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda.

Igualmente, en los casos que fuere procedente, podrán aplicarse las normas relativas a la subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III de la ley N° 18.834.

Artículo 14.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos, debiendo mantenerse los comités bipartitos que establece la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

Artículo 15.- El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse al servicio de bienestar, en los casos y condiciones que establezca un reglamento que será dictado por el Director Nacional. El reglamento no estará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

El servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal sólo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 16.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones se hará efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes de la ley N° 18.834.

Artículo 17.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio

serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias señaladas en las letras a) y b) se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del Estatuto Administrativo.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones de la ley N° 20.880 serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en esa ley.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño de conformidad con el artículo 12 de esta ley, lo que tendrá lugar cuando el funcionario hubiere sido calificado en lista de eliminación o por dos años consecutivos en lista condicional.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional o por el director regional respectivo, mediante delegación de funciones, la que deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986.

Título V Del Patrimonio

Artículo 19.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

f) Los ingresos propios que obtenga por el cobro de tarifas y por las concesiones y permisos que otorgue.

g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Título VI

De la protección contra incendios forestales

Artículo 20.- El Servicio deberá elaborar planes nacionales y regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales, con el fin de reducir tanto la ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. El contenido mínimo de estos planes considerará los objetivos, metas, medidas a adoptar en el territorio y las regulaciones que se establezcan para su cumplimiento. Estos planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible, incluidas formaciones vegetacionales.

En el caso de que un mapa de prioridades de protección regional contra incendios forestales identifique zonas críticas desde el punto de vista de riesgo de incendios forestales, donde formaciones vegetacionales entren en contacto con sectores edificados o áreas urbanas, el Servicio podrá elaborar planes de prevención contra incendios

forestales, cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado.

La infracción de los planes a que aluden los incisos anteriores se sancionará con multa a beneficio fiscal de 5 a 1.000 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 20.283.

Para la determinación de la multa que corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

Un reglamento de los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo determinará el procedimiento de elaboración, los contenidos de los planes señalados en este artículo y las disposiciones de éstos que se entenderán incorporadas a los planes regionales de ordenamiento territorial y/o planes reguladores o seccionales.

Artículo 21.- Los planes de manejo y los planes de trabajo que deban presentarse conforme a la legislación forestal vigente deberán incorporar técnicas de silvicultura preventiva, con el objeto de disminuir la propagación de incendios forestales.

Asimismo, será obligación del propietario de las plantaciones forestales, que se establezcan o que se repongan, ordenar éstas, con el fin de disminuir la continuidad de combustible, independientemente de que dichas plantaciones forestales hayan sido beneficiadas por mecanismos estatales destinados para su fomento.

El incumplimiento de las normas a que se refiere este artículo hará incurrir al propietario o interesado en las sanciones dispuestas en la letra a) del artículo 54 de la ley N° 20.283.

El Ministerio de Agricultura dictará un reglamento que contendrá las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 22.- Las intervenciones en áreas, franjas o radios a que se refiere este título, en que existan especies vegetales clasificadas según estado de conservación, se efectuarán de conformidad con el reglamento que conjuntamente dicten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.

Artículo 23.- En el caso de emergencias forestales cuya entidad no permita abordarlas eficaz y eficientemente con las atribuciones establecidas en título I de la presente ley y dentro del marco de las competencias legales del Servicio, declaradas mediante decreto fundado dictado por el Ministro de Agricultura, expedido "Por orden del Presidente de la República", el Director Nacional podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para dar respuesta a la emergencia decretada. Asimismo, podrá contratar trabajadores por el tiempo que permita atender adecuadamente la emergencia, a quienes les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo, pudiendo exceder temporalmente las dotaciones máximas autorizadas en la Ley de Presupuestos.

Todos los actos administrativos que se dicten en conformidad al presente artículo podrán cumplirse antes de efectuarse la toma de razón cuando proceda, siempre que se trate de medidas que perderían su

oportunidad si no se ejecutaren de inmediato. En tales circunstancias, la Dirección Nacional deberá remitir a la Contraloría General de la República los respectivos actos administrativos, a más tardar dentro del plazo de sesenta días de dictado el acto. Asimismo, deberá remitir copia de dichos actos a la Dirección de Presupuestos junto a un informe que detalle el monto de recursos utilizados para dicho fin y la rendición documentada de éstos.

La Dirección Nacional deberá comunicar a la Oficina Nacional de Emergencia el estado de las emergencias, su nivel de peligrosidad, y alcance y amplitud de las mismas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos. Asimismo, la Dirección Nacional deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.

En el caso de que la emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales, corresponderá al Servicio la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior.

Título VII

Modificaciones legales

Artículo 24.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el literal c) del artículo 35, a continuación de la expresión "desarrollo prioritario", la frase ", de riesgo y restricción".

2. Agrégase en el literal d) del artículo 42, a continuación de la expresión "prioritarias de desarrollo urbano" la frase ", de riesgo y restricción".

3. En el artículo 60:

a) Reemplázase la frase "El Plan Regulador señalará los terrenos" por la siguiente: "El Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Plan Seccional señalarán terrenos afectados por riesgos".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

"Adicionalmente, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Seccional incorporará, cuando corresponda, las áreas, franjas o radios de restricción, relativos a:

a) Infraestructura, tales como aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos,

líneas de alta tensión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

b) Instalaciones o actividades peligrosas.

c) Zonas de interfaz urbano-rural forestal previo informe favorable del Servicio Nacional Forestal, pudiendo establecer en ellas obligaciones o limitaciones a las actividades que se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales.”.

4. Reemplázase en la letra i) del artículo 105 la frase que va desde “Características de diseño” hasta “definidas en los planes reguladores”, por la siguiente: “Características de diseño, materialidad, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas de riesgo y áreas de restricción incluidas en los planes reguladores y planes seccionales”.

Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques:

1. Reemplázanse en el artículo 2 los vocablos “la Corporación” por “el Servicio”.

2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 10 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

Artículo 26.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal:

1. En el artículo 2:

a) Sustitúyese el numeral 8 por el siguiente:

"8) Servicio: el Servicio Nacional Forestal."

b) Reemplázase en su número 12 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

2. Sustitúyese en el artículo 4 la expresión "La Corporación" por "El Servicio".

3. Reemplázanse en el artículo 5 los vocablos "la Corporación" por "el Servicio" y la expresión "de la Corporación" por "del Servicio".

4. En el artículo 8:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "a la Corporación, ésta" por "al Servicio, éste".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

c) Reemplázanse en su inciso tercero los vocablos "La Corporación" por "El Servicio".

d) Sustitúyense en su inciso cuarto las palabras "la Corporación" por "el Servicio".

e) Reemplázanse en su inciso quinto las expresiones "a la Corporación" por "al Servicio" y "la Corporación" por "el Servicio".

5. Reemplázase en el artículo 9 la expresión "La Corporación" por "El Servicio".

6. Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 10 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

7. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 11 las expresiones "La Corporación" por "El Servicio" y "a la Corporación" por "al Servicio".

8. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 12 la expresión "La Corporación" por "El Servicio" y en su inciso cuarto "a la Corporación" por "al Servicio".

9. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 13 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en su inciso final "la Corporación" por "el Servicio".

10. Reemplázase en el artículo 14 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

11. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 19 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en sus incisos tercero y quinto la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

12. Reemplázanse en el artículo 20 las palabras "la Corporación" por "el Servicio".

13. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 22 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en su inciso final "a la Corporación" por "al Servicio".

14. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 29 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

15. Reemplázase en el artículo 31 la expresión "la Corporación Nacional Forestal" por "el Servicio".

16. Reemplázase en la letra j) del artículo 33 la expresión "El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal" por "El Director Nacional del Servicio Nacional Forestal".

17. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la expresión "La Corporación" por "El Servicio".

18. Reemplázanse en los incisos séptimo y noveno del artículo 35 la expresión "la Corporación" por "el Servicio" y en su inciso octavo "La Corporación" por "El Servicio".

19. Reemplázase en el artículo 37 la frase "a la Corporación" por "al Servicio".

20. Reemplázanse en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 38 la expresión "la Corporación" por "el Servicio", y en su inciso primero la expresión "La Corporación" por "El Servicio".

21. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 40 la frase "a la Corporación" por "al Servicio".

22. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 41 la expresión "Director Ejecutivo de la Corporación" por "Director Nacional del Servicio Nacional Forestal" y en su inciso final "Director Ejecutivo" por "Director Nacional".

23. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 45 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en su inciso cuarto la expresión "La Corporación estará facultada" por "El Servicio estará facultado".

24. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 46 la expresión "de la Corporación" por "del Servicio".

25. Reemplázanse en los incisos primero y tercero del artículo 47 la expresión "la Corporación" por "el Servicio", las tres veces que aparece, y en el inciso segundo la frase "de la Corporación" por "del Servicio".

26. Reemplázase en el inciso final del artículo 49 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

27. Reemplázase en el inciso final del artículo 50 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

28. Reemplázase en el artículo 51 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

29. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 52 la expresión "la Corporación" por "el Servicio" y en su inciso tercero "a la Corporación" por "al Servicio".

30. Reemplázase en las letras d) y e) del artículo 54 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

31. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 56 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

32. Reemplázase en el artículo 57 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

33. Reemplázase en el artículo 58 la expresión "la Corporación" por "el Servicio", las tres veces que aparece.

34. Reemplázase en el artículo 60 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

35. Reemplázase en el artículo 64 la frase "a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo," por la siguiente: "al Servicio Nacional Forestal o a su Director Nacional".

Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565 de 1979:

1. En el artículo 2:

a) Sustitúyese la frase "CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal." por la siguiente: "SERVICIO: El Servicio Nacional Forestal."

b) Reemplázase en la definición de "Corta no autorizada" la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

2. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 4 la expresión "la Corporación"

por "el Servicio" y en sus incisos segundo y tercero "La Corporación" por "El Servicio".

3. Reemplázanse en el artículo 5 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

4. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 7 las expresiones "La Corporación" por "El Servicio", y "la misma Corporación" por "el mismo Servicio", y en su inciso segundo la frase "de la Corporación" por "del Servicio".

5. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 8 la expresión "la Corporación" por "el Servicio" y en el inciso final la frase "de la Corporación" por "del Servicio".

6. Reemplázase en el artículo 9 la expresión "la Corporación" por "el Servicio".

7. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 10 la expresión "La Corporación" por "El Servicio" y en su inciso segundo "la Corporación" por "el Servicio".

8. Reemplázanse en el inciso tercero del artículo 13 la expresión "La Corporación" por "El Servicio" y en su inciso quinto "la Corporación" por "el Servicio".

9. En el artículo 15:

a) Reemplázase en sus incisos primero y segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

b) Suprímese su inciso final.

10. Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

11. En el artículo 21:

a) Reemplázase en sus incisos primero, segundo, cuarto y sexto la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

b) Sustitúyense en su inciso séptimo la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y la frase “, además a la Corporación” por “al Servicio”.

12. Reemplázase en el artículo 22 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las tres veces que aparece.

13. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 23 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.

14. Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

15. Reemplázase en el artículo 24 bis la frase “de la Corporación” por “del Servicio”, las dos veces que aparece.

16. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 24 bis B) la frase “de la Corporación” por “del Servicio”, y en su inciso segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las dos veces que aparece.

17. Reemplázase en el artículo 25 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

18. Reemplázase en el artículo 27 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

19. Reemplázase en el artículo 29 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.

20. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 30 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.

21. Reemplázase en el artículo 31 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.

22. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 36 la expresión “La Corporación” por “El Servicio” y la frase “de la referida Corporación” por “del referido Servicio”.

Artículo 28.- Reemplázase en el N° 43 del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, la frase "de la Corporación" por "del Servicio".

Artículo 29.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local la frase "de la Corporación" por "del Servicio", las dos veces que aparece.

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

1. Reemplázase en el artículo 35 la expresión "La Corporación Nacional Forestal" por "El Servicio Nacional Forestal".

2. Sustitúyense en el número 4 del artículo 67 las palabras "la Corporación" por "el Servicio".

3. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 68 los vocablos "de la Corporación" por "del Servicio".

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional Forestal todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado.

Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley.

En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de

Agricultura, suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para:

1. Fijar la planta de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en los cargos de Director Ejecutivo, Secretario Ejecutivo, Director Regional, Gerente de Desarrollo y Fomento Forestal, Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental, Gerente de Protección contra Incendios Forestales, Gerente de Finanzas y Administración, Gerente de Desarrollo de las Personas, Gerente de Áreas Silvestres Protegidas, Jefe de la Secretaría de Comunicaciones, Jefe de Secretaría de Política Forestal, Fiscal y Jefe de la Unidad de Auditoría Interna podrán continuar ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4 de la ley N° 20.300, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio, de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882. En todo caso, la autoridad encargada del nombramiento podrá designar nuevos directivos en tanto se efectúan

los concursos públicos para la provisión de dichos cargos, de conformidad con las normas de la ley N° 19.882. Dichos concursos deberán realizarse dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley.

2. Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio.

3. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todo el personal de la Corporación Nacional Forestal al Servicio Nacional Forestal, fijando el número de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

El uso de las facultades señaladas en este numeral quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de

derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

4. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos que fije, fijar la dotación máxima de personal del Servicio y establecer

la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

5. A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la señalada corporación en el momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.

6. Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

Artículo tercero.- En tanto el Servicio no confeccione el reglamento interno a que se refiere el título III del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento Interno de Orden, Higiene y

Seguridad de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se publique el reglamento a que se refiere el artículo 12, los trabajadores del Servicio continuarán rigiéndose por el Manual de Evaluación de Desempeño de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de esta ley, el cual servirá de base, en cuanto a sus criterios y procedimientos existentes para el contenido del nuevo reglamento.

Los reglamentos contemplados en esta ley se deberán dictar dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación, salvo el reglamento a que alude el artículo 12 y el reglamento interno de orden, higiene y seguridad del Servicio, los que se deberán dictar dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley. Asimismo, los reglamentos a que se refieren los artículos 5 y 15 de esta ley se deberán dictar dentro del plazo de sesenta días contado desde su publicación.

Artículo cuarto.- Los extrabajadores jubilados de la Corporación Nacional Forestal mantendrán su derecho a afiliarse al servicio de bienestar del Servicio, de conformidad con lo que disponga el reglamento a que alude el artículo 15.

El patrimonio y los aportes de los afiliados del Bienestar de la Corporación Nacional Forestal serán traspasados al nuevo servicio de bienestar.

Las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento, con aportes de los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal y administradas por su servicio de bienestar, continuarán destinadas al uso de sus trabajadores y extrabajadores que hubieren sido o sean traspasados al Servicio Nacional Forestal.

El servicio de bienestar que se crea en conformidad al artículo 15 deberá resguardar los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores que estén adscritos al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal al momento del traspaso.

Artículo quinto.- Los trabajadores que se desempeñen en el estamento de guardaparques estarán afectos al régimen laboral que establece la presente ley para el personal del Servicio y, además, deberán cumplir con las funciones que se les encomienden para preservar y conservar la diversidad biológica, los recursos culturales y otros de interés de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y para vincular dichas áreas con la comunidad, de acuerdo a la normativa legal vigente, lineamientos y políticas institucionales, planificación y procedimientos definidos, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1. Controlar el cumplimiento de las normas de visitación, de investigación, de protección del patrimonio contenido en las áreas, de sobrevuelo, de concesiones, entre otros.

2. Ejecutar las acciones tendientes a preservar y conservar la diversidad biológica, recursos culturales y otros de interés del área, que se le encomienden.

3. Detectar, registrar e informar el estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos culturales del territorio del área silvestre protegida.

4. Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora y fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen en patrullajes y vigilancia.

5. Programar y ejecutar actividades de difusión y de educación e interpretación ambiental a visitantes y comunidades aledañas e insertas.

Los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura.

Se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo al personal del estamento de guardaparques que sea necesario en épocas de mayor demanda de las Áreas Silvestres Protegidas.

Artículo sexto.- Mientras no existan los delegados presidenciales regionales a que alude el artículo 6 de esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes.

Artículo séptimo.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y le transferirá los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años

siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo noveno.- El Servicio Nacional Forestal continuará administrando y supervigilando el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la ley.

El Servicio a que se refieren los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sólo podrá administrar y supervigilar aquellas Áreas Silvestres Protegidas que sean creadas con posterioridad a su entrada en vigencia.".

Dios guarde a V.E.

ENRIQUE JARAMILLO BECKER
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados